



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2023.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto a su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/NJM/019/2022.

I. Actuaciones en el IEE.

1. **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de

¹ En adelante IEE, Instituto Local.

violencia política por razón de género, de la Diputada Local Nancy Jiménez Morales, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022; de igual forma realizó la reserva de admisión y del pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares. El siete de octubre de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de que no se advierte que de ellos se pueda desprender un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Impugnación de la primera resolución de medidas cautelares. El catorce de octubre de dos mil veintidós, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución arriba citada, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEP-JDC-111-2022.

El medio de impugnación se resolvió el diez de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, y ordenar a la Comisión responsable, el dictado de una nueva resolución.

5. Segunda resolución de Medidas Cautelares (acto impugnado). El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

II. Trámite ante este Tribunal del asunto especial de clave TEEP-AE-128/2022.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente SE/PES/NJM/019/2022, las cuales fueron recibidas el veinte de octubre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.



2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-128/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se sometió a consideración del pleno, el proyecto de sentencia.

2.4. Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-020/2022.

1. Demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de negar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/NJM/019/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Reencauzamiento. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

4. Turno a ponencia. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordeno turnar el presente expediente en su ponencia, por guardar relación con los expedientes TEEP-JDC-111/2022

y TEEP-AE-128/2022, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

5. Radicación y reserva de admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó su admisión.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

² Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.



Estado de Puebla. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, III del CIPEEP, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga

Caso concreto.

Del escrito inicial de la actora, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor; señalando como agravios los que a continuación se describen:

1. La resolución impugnada no atiende a la totalidad de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-111/2022.
2. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

En su escrito inicial, la actora señala lo siguiente:

“En primer término resulta importante precisar que con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictar una nueva resolución donde realice nuevamente el estudio del contenido de todas y cada una de las publicaciones y hechos denunciados a fin de que determine si de forma separada o en su conjunto sustentan la necesidad de emitir medidas cautelares, en favor de la suscrita.

Ahora bien, de la resolución del Tribunal Electoral se desprende que en cuanto hace al análisis y estudio de la totalidad de las publicaciones denunciadas no sólo implica hacer mención de ellas, sino realizar un amplio análisis con perspectiva de género, considerando entre otras cosas, el contenido de las publicaciones denunciadas, el efecto que pudieron haber tenido sobre la suscrita y los sujetos que las emitieron.

En tal razón, constituye un agravio el hecho notorio de incumplimiento por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ya que en el dictado de la resolución de fecha catorce de los corrientes, se limita a mencionar las Actas Circunstanciadas ordenadas en fechas del año 2022, sin que exista un análisis de fondo con perspectiva de género, ni mucho menos un estudio de todas y cada una de las publicaciones y los hechos denunciados en relación al efecto que pudieron haber tenido dichas publicaciones sobre la suscrita.

[...]

En consecuencia, representa un agravio a la suscrita la omisión de la autoridad de realizar un análisis integral: lo que una vez más se demuestra en razón de que en el escrito inicial de Denuncia, la suscrita señaló que como parte del daño a mi reputación, por parte de las y los denunciados, la C. Mara Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales. Deportivas y Sociales del H.

Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, ha realizado comentarios despectivos en referencia a mi desempeño como Diputada Local, con el único afán de dañar y denostar el ejercicio público que ostento.

[...]

Para el caso concreto, la autoridad al momento de emitir su resolución únicamente menciona el enlace electrónico, sin realizar un análisis integral del mismo, ya que de hacerlo, hubiera realizado el estudio de los comentarios de dicha publicación, tal como lo solicitó la suscrita desde la Denuncia inicial; pues como bien se desprende del contenido de la resolución impugnada, en diversas Actas Circunstanciadas queda demostrado que el perfil de la red social Facebook corresponde al de la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; lo que pasa inadvertido por la autoridad. vulnerando mi esfera de derechos e incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, con fecha catorce de febrero del presente año. aprobó por unanimidad la Resolución respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección, por virtud de la cual niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección a la suscrita, consistente en ordenar se retiren las publicaciones y notas periodísticas que dañan mi imagen y pretenden menoscabar el ejercicio de mis derechos en mi calidad de Diputada Local; ya que aduce que de los actos denunciados no se aprecian como violatorios de preceptos constitucionales. legales y reglamentarios sustentados en el marco legal aplicable. así como no ser posible catalogarlos como probables actos de violencia política por razones de género.



No obstante, tal cual lo señalé en mi escrito inicial, el contenido del oficio emitido por las y los denunciados, se encuentra plagado de calumnias, y datos falsos, al ser señalamientos que no tienen relación con la suscrita...”

Por su parte, **la autoridad responsable** por conducto de la Consejera Presidenta, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo que esgrime la apelante en los puntos primero y segundo señalados en el capítulo de agravios del presente Informe, respecto a sin que exista un análisis de fondo con perspectiva de género. ni mucho menos un estudio de todas y cada una de las publicaciones y los hechos denunciados; es de señalarse primeramente que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que sirve de guía a las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en general para conocer y sustanciar las denuncias o quejas por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género para hacer realidad el derecho a la igualdad de las mujeres, como un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales, que atañe a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y que esta aplicación en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental.

De lo anterior, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, lo que aconteció en la Resolución que hoy se impugna.

Ahora bien, contrario a lo argüido por la apelante en los puntos segundo y cuarto señalados en el capítulo de agravios del presente Informe, de que la autoridad deja de observar su obligación de realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos; la responsable realizó un análisis de denuncia, advirtiendo que la ahora apelante hizo del conocimiento de esta Autoridad la supuesta violación a la normativa electoral por la realización de supuestos actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, derivado de publicaciones realizadas en un medio de comunicación digital y en las redes sociales Facebook y Twitter en las cuales se hizo referencia a una supuesta irregularidad y daño patrimonial atribuidos a la promovente y al C. José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en el carácter de ex alcalde de Tlatlauquitepec, Puebla; relacionado con el inmueble conocido como “Casa Olvera” en el **municipio de Tlatlauquitepec.**

[...]

En ese sentido, y con la finalidad de demostrar que no le asiste la razón a la impetrante con relación a lo señalado en los puntos Quinto, Sexto Séptimo, Noveno y Décimo del capítulo de agravios del presente Informe; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobó la Resolución que hoy se impugna, de la

cual se plasma en este Informe, única y exclusivamente lo que concierne a lo arguido por la apelante, conforme a lo siguiente:

Por lo que derivado del multicitado análisis realizado en la Resolución **impugnada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se** determinó que en apariencia del buen derecho, no se advirtieron en las frases o expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabara o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyeran actos indicativos de que la pretensión fuera menoscabar a la ahora apelante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprendió algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determinara que las imágenes o expresiones tuvieran por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento a los derechos político-electorales de la ahora apelante, por lo que la medida cautelar solicitada se tuvo como improcedente.

De lo anterior, la Autoridad resolutora deberá tomar en cuenta que en la Resolución que hoy se impugna, no se advirtió violación alguna de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable.”.

- Determinación.

En términos de lo anterior, este Tribunal determina **SOBRESEER** el medio de impugnación en que se actúa, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 372 del CIPEEP, relativa a que durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia, la cual se estima la constituye la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, en razón de las consideraciones siguientes.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal, al dictar resolución en el procedimiento de clave TEEP-AE-128/2022, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada, dio fin a dicho procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que la ahora actora impugna; decisión que impide que se logren los efectos pretendidos por la incoante.

Por lo que, en el entendido que las medidas cautelares resultan accesorias al procedimiento principal llevado a cabo en los procedimientos sancionadores, con la culminación del juicio en lo principal, también se da por concluido lo accesorio, en atención al



principio general de Derecho “accessorium sequitur principale” (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Es por esto, que en esa fecha se concluyó el procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que ahora se impugna, máxime que de dicha resolución no se tiene conocimiento de que haya sido controvertida, por lo que ha adquirido firmeza.

En este orden de ideas, este Tribunal se encuentra impedido a iniciar el estudio de fondo del medio de impugnación sometido a su conocimiento, dado que no existe la posibilidad de definir la situación planteada, dado que la misma ya cambió como consecuencia del dictado de la sentencia que dio fin al procedimiento sancionador

De lo transcrito, se advierte que no es viable realizar un estudio de un medio de impugnación cuya pretensión no se puede alcanzar, en virtud de la inviabilidad de los efectos que pretende; por lo que resulta improcedente.

Así, al haberse resuelto el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que se impugna, y declarar la inexistencia de la infracción denunciada, no existe posibilidad jurídica de que la pretensión última de la actora, -es decir que se realice nuevamente el estudio de las medidas cautelares que solicita-, pueda cumplirse, de ahí que se estima la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Aunado a lo anterior, en relación al primero de los agravios relativo a que, a su consideración, la resolución impugnada no atiende a la totalidad de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-111/2022; debe decirse en un primer momento que las manifestaciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en una sentencia diversa, debieron ser manifestadas dentro de la ejecución de dicho juicio, y no en uno diverso, como es el caso.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al derecho de tutela judicial efectiva, la cual comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, tal y como se observa en la Tesis XCVII/2001 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “EJECUCIÓN DE

SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.

En el caso, se estima que sobrevino una causal de improcedencia al dictarse sentencia que puso fin al procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que ahora se impugna, por lo que se genera la imposibilidad para emitir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. Lo anterior se sustenta con lo señalado por la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio**, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023.

Por lo antes expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

